CORPORINOQUIA

AUTO Núm. 200-6-23.0625 ***FECHA*** 21 ABR 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.-1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución Núm. 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que corresponde de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito - queja anónima, radicada bajo el núm. PR-2023-0345 del 30 de marzo del 2023, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

> *"[..] pongo en conocimiento de Corporinoquia la afectación ambiental realizada por el Consorcio ruta Santa rosalía, mediante la excavación y extracción de material en areas aledañas a nacimientos y morichales, en el caño Camuara, vereda Tamanaco, municipio de Santa Rosalía".* (Sic para lo cursivo).

Que el lugar de los hechos descrito en la queja anónima es: Junto al Morichal de Caño Camuara, en la vereda Tamanaco del municipio de Santa Rosalía en el departamento del Vichada.

Con Auto núm. 600.13.1.23.0014 del 30 de marzo de 2023 (ff. 3-4), la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera ordenó iniciar indagación preliminar originada de la queja anónima radicada bajo el núm. PR-2023-0345 del 30 de marzo del 2023, para que se verificara la ocurrencia de las conductas, determinar si non constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico núm. 600.8.2.23.0066 del 30 de marzo de 2023 (ff. 5-13) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico núm. 600.8.2.23.0066 del 30 de marzo de 2023 (ff. 5-13), personal adscrito a la territorial Vichada, realizó visita técnica, el dia 30 de marzo de 2023, en atención a queja, por presuntas afectaciones ambientales por extracción de material arcilloso o con inclusiones de gravillas petroférricas (f. 10 vto.) para el levantamiento del eje central en un tramo de la vía I40 (vereda Aracombia – Pavanay) que conecta al municipio de La Primavera con Santa Rosalía, Departamento de Vichada, concepto del cual se extrae lo siguiente:

> *"[...]*
>
> *4. CONCEPTO TÉCNICO*
>
> *De acuerdo a la información presentada con radicado No. PR-2023-0345 del 30/03/2023 ante Corporinoquia, donde de manera anónima se pone en conocimiento lo siguiente: "...pongo en conocimiento de Corporinoquia la afectación ambiental realizada por el consorcio ruta Santa Rosalía, mediante la excavación y extracción de material en áreas aledañas a nacimientos y morichales, en el caño Camuara, vereda Tamanaco, municipio de Santa Rosalía", La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia dio apertura a la indagación preliminar No. 600.13.1.23.0014 del 30 de marzo de 2023 y en cumplimiento a esta, se realizó visita técnica el día 30 de marzo de 2023 al área presuntamente afectada, (ver coordenadas en la Table 2), en los predios Pele el ojo, La Forturia, La Bendición, Villamaría, Mata negra y el Socorro, en ambos costados del carreteable que conduce del Municipio de La Primavera al municipio de Santa Rosalía, Departamento de Vichada.*

Donde se evidenció explotación y aprovechamiento de material arcilloso, en las siguientes dimensiones como se aprecia en la tabla N°12 (ver registro fotográfico), sin los permisos correspondientes, por parte del presunto responsable de la intervención, Consorcio Ruta Santa Rosalía identificado con NIT. 9014226886 (Contrato de obra N° 171 del 21 de octubre de 2020), y de acuerdo a lo observado, dicho material se destinó para levantar el eje central en un tramo de la vía I40 (vereda Aracombia - Payanay) que conecta al municipio de La primavera con Santa Rosalía, Departamento de Vichada.

Es de señalar que en la visita se inspeccionaron las áreas excavadas aledañas a la vía identificándolas como del material arcilloso[1] o con inclusiones de gravillas petrofénicas (ver tabla 13), aprovechado en los volúmenes antes descritos, sin un instrumento ambiental técnico donde se prevea las posibles afectaciones por la intervención antrópica que puedan generar afectación sobre la geomorfología del suelo; o afectaciones secundarias a la fauna y flora que deban ser compensadas, dada la naturaleza del proyecto.
[...]
Cabe aclarar que, por su parte, el Servicio Geológico Colombiano incluye a los diferentes tipos de arcillas como materiales de construcción, en su Publicación Geológica Especial N.° 40.
[...]
Esta conducta ya en contra de lo establecido en el ***Decreto ley 685 del 15 de agosto del 2001,*** *concretamente el* ***Artículo 117*** *sobre Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseería, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.*
[...]"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 600.8.2.23.0066 del 30 de MARZO de 2023 (Ff. 5-13), se determinan como presuntos infractores de la normatividad ambiental al señor GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.277.174, y la empresa Maquiconstrucciones S.A.S, identificada con NIT. 822005333 – 2 quienes integran el **Consorcio Ruta Santa Rosalía 2020** identificado con NIT. 901422688-6.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalado el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el Concepto Técnico Núm. 600.8.2.2.23.0066 del 30 de marzo de 2023 (ff. 5-13), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Territorial Vichada, realizó visita técnica, el día 30 de marzo de 2023, en atención a queja por presuntas afectaciones ambientales derivadas por la extracción de material pétreo y en donde se evidenció explotación y aprovechamiento de materiales, en un área de 1,165 m² y un volumen de 67,297 m³ para puntos referenciados (ver registro fotográfico), sin los permisos correspondientes, y de acuerdo a lo observado, dicho material se destinó para levantar el eje central en un tramo de la vía I40 (vereda Aracombia – Pavanay) que conecta al municipio de La Primavera con Santa Rosalía, departamento de Vichada; Es de señalar que en la visita se inspeccionaron las áreas excavadas aledañas a la vía identificándolas como del material arcilloso o con inclusiones de gravillas petroférricas (ver tabla 13), aprovechado en los volúmenes antes descritos, sin un instrumento ambiental técnico donde se prevea las posibles afectaciones por la intervención antrópica que puedan generar afectación sobre la geomorfología del suelo; o afectaciones secundarias a la fauna y flora que deban ser compensadas, dada la naturaleza del proyecto,y en donde se logró determinar que el señor GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.277.174, y la empresa Maquiconstrucciones S.A.S, identificada con NIT. 822005333 – 2 quienes integran el **Consorcio Ruta Santa Rosalía 2020** identificado con NIT. 901422688-6., se encuentran incumpliendo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 685 de 2001, que a la letra dice:

> *"Artículo 117 de la Ley 685 de 2001. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación".*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 600.8.2.2.23.0066 del 30 de marzo de 2023 (ff. 5-13), que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.23.117, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.277.174, y la empresa Maquiconstrucciones S.A.S, identificada con NIT. 822005333 – 2 quienes integran el **Consorcio Ruta Santa Rosalía 2020** identificado con NIT. 901422688-6., por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera, esta Corporación advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **GERMÁN ANDRÉS GARCÍA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.277.174, y la empresa **Maquiconstrucciones S.A.S**, identificada con NIT. 822005333 – 2 quienes integran el **Consorcio Ruta Santa Rosalía 2020** identificado con NIT. 901422688-6., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico núm. 600.8.2.2.23.0066 del 30 de marzo de 2023 (ff. 5-13), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.177, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **CONSORCIO RUTA SANTA ROSALÍA 2020**, identificado con NIT. 901422688-6, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Vichada, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

AUTO Núm. 200-6-23.0625 ***FECHA*** 21 ABR 2023

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/.*
CPSP Núm. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023.

Proyectó: *Jesús Barrera Blanco – SG/.*
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 20 de marzo de 2022.